

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4928/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **MIXTECO**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUITZILTEPEC, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 210433623000022.

II. El día dieciocho de julio del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el hoy recurrente.

III. El veinte de julio del presente año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de treinta y uno de julio de este año, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-4928/2023** y turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de siete de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las

demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha treinta de agosto del presente año, se hizo constar que sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, en consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitió únicamente la prueba ofrecida por el recurrente, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, toda vez que el primero de los mencionados no ofreció material probatorio.

De igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente; asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 210433623000022, en la cual se requirió lo siguiente:

"SOLICITO SE ME INFORME SI PARA LLEVAR A CABO LAS AUDITORÍAS INTERNAS A LAS QUE ESTÁ OBLIGADO EL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC, CONTRATARON A DESPACHO O PERSONA INDEPENDIENTE (SERVICIOS PROFESIONALES) O SON REALIZADAS POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

EN CASO DE HABER CONTRATADO SERVICIOS PROFESIONALES (INDEPENDIENTES), SOLICITO EN FORMATO PDF LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL PERIODO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, CONTRATO, PROCESO DE ADJUDICACIONES, CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE PROVEEDORES, CURRÍCULUM DEL PRESTADOR DE SERVICIOS, EXPERIENCIA TÉCNICA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS, DECLARACIONES ANUALES IMPUESTOS 2020, 2021, 2022 DEL PRESTADOR DE SERVICIOS, RELACIÓN DEL PERSONAL COMISIONADO PARA LLEVAR A CABO EL

SERVICIO CONTRATADO, ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO DONDE SE APRUEBA LA CONTRATACIÓN.

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y AL SER OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO REQUERIR AL PRESTADOR DE SERVICIOS LA INFORMACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA, SOLICITO ESTA INFORMACIÓN EN FORMATO PDF, PRECISANDO QUE ES INFORMACION PÚBLICA, PUES SE REFIERE A UN PARTICULAR RELACIONADO CON EL SERVICIO PÚBLICO, POR LO QUE LA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR EN LOS ARCHIVOS DEL MUNICIPIO

Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;

Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;

V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Huitziltepec,
Puebla.

Solicitud Folio:

210433623000022

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-4928/2023.

Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

SI EL SUJETO OBLIGADO NO SOLICITÓ LA INFORMACIÓN ANTERIOR JUSTIFIQUE EL MOTIVO DE PORQUE NO ATIENDE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

EN CASO DE QUE LAS AUDITORÍAS INTERNAS SEAN REALIZADAS POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC PUEBLA, SOLICITO MONTO DEVENGADO POR CONCEPTO DE SUELDOS, VERSIÓN PÚBLICA DE LA DECLARACIÓN DE SITUACION PATRIMONIAL Y DE INTERESES, NOMBRAMIENTO, OFICIO DE COMISIÓN PARA LLEVAR A CABO LA AUDITORÍA INTERNA”.

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“...de conformidad con los artículos 115 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102, 106 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 4 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se contesta lo siguiente:

La información solicitada esta disponible en una memoria USB, por que la plataforma, solo permite un peso máximo de 20 mb, por lo tanto, la carpeta supera dicho peso. De esa manera, se le solicita que se apersona en el Ayuntamiento.”

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

“EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NI ATENDIÓ A LO ESTABLECIDO EN LA SOLICITUD.

SOLO DESCRIBE EN EL APARTADO CONTESTACION DE LA PLATAFORMA LO SIGUIENTE: “MUY BUEN DIA RESPONDIENDO SU SOLICITUD CON NUMERO210433623000022 LE ENVIO UN ARCHIVO.POR SU ATENCION MIL GRACIAS”.

QUE AL CONSULTAR EL ARCHIVO ADJUNTO SE REFIERE A UN COMUNICADO INTERNO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL AL TITULAR DE TRANSPARENCIA, EN

**LA QUE LA CONTRALORÍA LE INDICA LA MANERA EN LA QUE ESTÁ DISPONIBLE
LA INFORMACIÓN, PARA EL TITULAR DE TRANSPARENCIA.**

**POR LO QUE CON BASE EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE SOLICITO SE ATIENDA
LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN ESTA ESTABLECIDA”.**

Sin que el sujeto obligado haya manifestado algo, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace al recurrente ofreció y se admitieron las pruebas siguientes:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210433623000022.

El sujeto obligado no anunció pruebas, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, de su parte no se admite ninguna prueba.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa, hace prueba plena, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día nueve de julio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210433623000022, en la cual requirió que se le informara si para llevar a cabo las auditorías internas a las que está obligado, contrataron a despacho o persona independiente o fueron realizadas por servidoras públicas, en el caso que haber contrato a servicios profesionales, solicitó en formato PDF, del periodo del quince de

octubre de dos mil veintiuno a la fecha de la presentación de la solicitud, el contrato, el proceso de adjudicaciones, la constancia de inscripción al padrón de proveedores, el curriculum del prestador de servicios, la experiencia técnica del prestador de servicios las declaraciones anuales de los impuestos del dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós del prestador de servicios, la relación del personal comisionado para llevar a cabo el servicio contratado, las actas de sesión de cabildo donde se aprobó la contratación.

De igual forma, el entonces solicitante pidió el código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real, entre otra información y que fue especificada en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, señaló que la información solicitada estaba disponible en una memoria USB, en virtud de que, la Plataforma solo permite un peso máximo de 20 mb y la carpeta supera dicho peso, por lo que, se le requería al solicitante que se apersonara en el Ayuntamiento.

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado no le proporcionó la información requerida, ni atendió lo establecido en la misma, sino que en la respuesta otorgada se observa que se adjuntó un comunicado interno de la contraloría municipal al Titular de la Unidad de Transparencia, en la que, el segundo de los mencionados, señaló la manera que se ponía la información, por lo que, requería que se atiende su solicitud, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contra, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en

el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Por su parte, Por tanto, es viable señalar para el estudio del recurso de revisión los artículos 2 fracción I, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152¹, 153, 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son el Poder Ejecutivos, sus dependencias y sus entidades, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

ARTÍCULO 152. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante.*

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, si de autos se advierte que el reclamante en su solicitud de acceso a la información pidió como modalidad de entrega, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a lo que el sujeto obligado contestó que la información se encontraba disponible en USB, en virtud de que la PNT permitía un peso máximo de 20 Mb, por lo que, la carpeta superaba dicha capacidad; en consecuencia, este último incumplió con lo establecido en los numerales 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que se encuentra constreñido a otorgar la información en la modalidad solicitada por el recurrente, con excepción de que, en caso de que no pueda entregar o enviar la información en la forma requerida, podría ofrecer otras modalidades de entrega siempre y cuando funde y motive tal situación, sin que esto haya ocurrido en el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado solamente señaló que la información se la ponía en USB, toda vez que, la carpeta superaba dicho peso, sin motivar y fundar el cambio de modalidad al no establecer cuanto pesaba la carpeta que mencionada y establecer por que superaba la capacidad referida en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, de determina que se encuentra fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información

pública con número de folio 210433623000022, para efecto de que este último entregue al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en el correo electrónico señalado en la solicitud, la información requerida en la misma.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210433623000022, por las razones y los efectos establecidos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Huitziltepec,
Puebla.

Solicitud Folio:

210433623000022

Ponente:

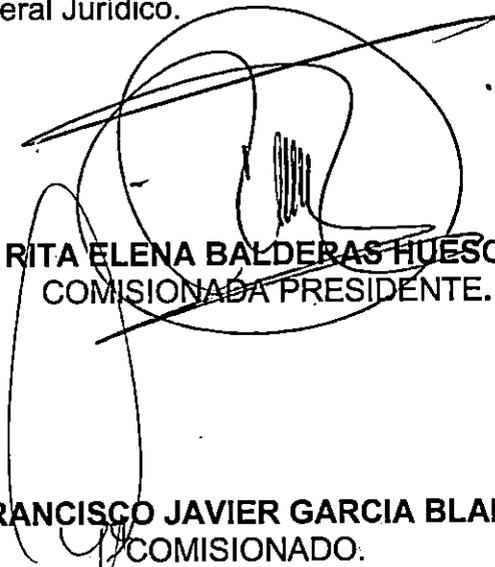
Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-4928/2023.

Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-4928/2023/MAG/ sentencia definitiva